Trelew, 30 de julio de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-004932000000081651-5 (29/07/2024, 10:47 horas) presentado por el Dr. J. D. V., abogado en causa propia:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew, atendiendo al domicilio de las parte demandada y el lugar donde se producirían los efectos de la conducta reclamada a la demandada, así como lo dispuesto en el art. 4°, 4to párrafo, de la ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21), corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84 (texto según Ley V- N° 180), y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al J. D. V., abogado en causa propia, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

III.- Téngase presente la documentación acompañada y la restante prueba ofrecida en el CRU-004932000000081651-5.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, el amparista solicita que se ordene a la Municipalidad demandada a la inmediata prosecución y consecución del trámite administrativo a su cargo referido a la renovación y correspondiente expedición y entrega de la licencia de conducir nacional en favor del amparista, ordenándole, además, cesar con el temperamento arbitrario, infundado y gravoso que se corresponde con admitir, compartir e imponer como recaudo esencial y condicionante para tal renovación a la exigencia de dar absoluto pago dinerario de la Boleta de Pago N° X. con vencimiento el 29/07/2024 de las multas de tránsito que surgen del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT) informado con fecha 22/07/2024.

Asimismo, solicita se declare nula de nulidad absoluta e inconstitucional cualquier norma jurídica que se oponga, anteponga y pretenda legitimar e imponer la condición impeditiva de pago previo anticipado en sede administrativa de las multas por infracciones de tránsito informadas a la petición de renovación de la licencia o carnet nacional de conducir.

Relata que su licencia de conducir venció el 22/07/2024, día en que concurrió a la dependencia municipal respectiva a los fines de tramitar y obtener su pertinente renovación.

Indica que, una vez allí, en base a un simple indicativo en papel le señalaron (con marcador verde) que a tales fines debía tramitar y obtener los siguientes recaudos: 1) CENAT: Repat (certificado de antecedentes) solicitarlo en calle 9 de Julio y Pecoraro con el DNI original; 2) Fotocopia documento nacional (ambas caras) y 3) Fotocopia licencia anterior (en caso de renovación) (Sic).

Continúa diciendo que le fue expedido y entregado el certificado de antecedentes (CENAT) y éste alude a dos infracciones que identifica y respecto de las cuales realiza algunas consideraciones referido a la ausencia de justificación de las mismas y los descargos que realizó al efecto. Agrega que en el caso de ambas infracciones informadas no le fueron notificadas las sentencias firmes respectivas de manera fehaciente.

Señala que de tal manera se obsta administrativamente a la prosecución y consecución de la renovación de la licencia o carnet de conducir nacional correspondiente en virtud de una exigencia de pago previo y anticipado y consecuente “libre de deuda” relacionado a las infracciones mencionadas.

Expresa que en la boleta de pago N° X.- Boleta de pago electrónica (BOPE) el CENAT consigna y reproduce textualmente: "El NO pago de la totalidad de los importes referenciados en la boleta de pago impedirá iniciar el trámite correspondiente a la Licencia Nacional de Conducir conforme lo establece la legislación de las jurisdicciones locales competentes. Le informamos que la boleta (BoPe) tendrá una validez de 60 días corridos a partir de su pago para ser asociada a un Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT)”.

Afirma que se está en presencia de un impedimento administrativo de hecho absurdo, arbitrario, anómalo e irregular, que debe ser desterrado de la esfera jurídica administrativa y se lo debe declarar nulo de nulidad absoluta e inconstitucional, puesto que se persigue naturalizar un procedimiento ilegal e ilegitimo que liga y antepone a una mera solicitud de renovación de una licencia de conducir nacional un previo y anticipado pago de multas dinerarias por infracciones de tránsito supuestamente cometidas. Efectúa algunas consideraciones respecto a los derechos que entiende vulnerados en la especie y los requisitos para obtener la licencia de conducir.

Seguidamente, expone que es abogado y asesor legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, con sede en la ciudad de Rawson, a donde se traslada diariamente en su vehículo particular. Afirma que la imposibilidad de renovar su licencia de conducir nacional afecta sus derechos constitucionales de transitar libremente y ejercer su profesión, limitando gravemente su vida cotidiana.

Argumenta que la restricción basada en una infracción de tránsito no debidamente notificada y aún no cobrada judicialmente, atenta contra el debido proceso legal y las garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley, y el derecho a trabajar.

Cita jurisprudencia y doctrina que sustentan su reclamo y sostiene que ningún trámite administrativo puede obstruir la renovación de su licencia de conducir.

De tal modo, solicita que se deje sin efecto la medida impeditiva por carecer de fundamento legal, argumentando que el Estado, a través del Poder Judicial, debe garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

A continuación, solicita una medida cautelar innovativa a fin de que se ordene el inmediato cese del temperamento negativo e impeditivo desplegado por el municipio demandado, de modo de poder dar continuidad en lo inmediato con el trámite tendiente a obtener la renovación de la licencia de conducir y refiere a los requisitos de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, hace reserva del caso federal, funda en derecho y realiza el petitorio de estilo.

V.- Pasando a resolver, destaco que la admisibilidad preliminar de la acción de amparo sobre la base de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doctrina de los artículos 34, inciso 5º, apartado "e"; 340 y 502 del CPCC; y los artículos 7, 8 y 16 de la Ley V Nº 84).

En este sentido, para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de reparación posterior.

Además, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doctrina de los artículos 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conforme STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).

No debe olvidarse que el amparo es un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual, cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.

En esta línea, el Superior Tribunal de esta Provincia dijo: *“la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible,*

manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos" (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Así, el artículo 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el artículo 3 de la Ley V N° 84.

Para la viabilidad del amparo es imprescindible la concurrencia de una ilegalidad *manifiesta* (art. 3 de la Ley V n° 84), esto es, patente, clara y descubierta (confr. Rivas, "El amparo", Ed. La Rocca 1987, pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", EDIAR 1969, pág. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello - Vallefín, "Régimen procesal del amparo", 4ta. ed., pág. 28). Por el contrario, no es utilizable esa vía del amparo de advertirse la existencia de alguna postura defensiva aceptable, que no permita apreciar la conducta lesiva como manifiestamente ilegal o arbitraria (confr.: Rivas, opus cit., pág. 70, n° 4), sin perjuicio del ejercicio por el afectado de otras acciones que entienda puedan corresponderle en derecho (art. 10 últ. párr. de la Ley V n° 84). (Cám. Apel Trelew, Sala "A",28/2/11, "N., M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acc. de amparo", c. 38/11, S.D.C. 5/11. Idem, id., 29/6/07, "V., J. G. s/ acción de amparo", c. 22.237, S.D.C. 28/07. En ambos casos votos del Dr. Velázquez).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo reiteradamente que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Dictamen del Procurador al que remite la CSJN en Fallos: 331:1403).

El amparo tiene dos características que se complementan. Por un lado, es una acción de jerarquía constitucional, excediendo el marco de las acciones ordinarias, con la finalidad de proteger derechos de raigambre constitucional que, por su claridad y evidencia, no admiten discusiones. Sin embargo, y en forma simétrica, exige la manifiesta ilegitimidad del acto impugnado, juntamente con la carencia o ineficacia de remedios ordinarios o recursos específicos (Del voto de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 02/12/1996, Banco Exprinter, LA LEY 1997-D, 757 - DJ 1997-3, 763, AR/JUR/2062/1996).

Es que *"La acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en*

los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley N° 4572, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen la probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: "La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (conf. C.S.J.N. • 24/05/2005 • O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros • LA LEY 07/10/2005, 8; en igual sentido, C.S.J.N., 23/11/2004 • Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá • LA LEY 2005-B, 725; entre otros) (Voto del Dr. Carlos Dante Ferrari en SDE n° 2-2011).

Bajo tales premisas, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del amparo deducido por carecer de los requisitos previstos en el art. 6 de la ley V- N° 84, particularmente en lo que respecta a la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que se repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía, contemplada en el inciso "c".

Es que, como se advierte el amparista hace alusión a un supuesto recaudo previo para obtener la licencia de conducir consistente en el pago de las multas que le fueron informadas en el certificado de antecedentes CENAT, sin embargo en ningún fragmento de su escrito de postulación ni de la documental acompañada surge que tal recaudo le fuera requerido por la Municipalidad de la ciudad de Trelew demandada, sino que –como él mismo especifica– ello se consigna en el CENAT bajo la siguiente leyenda "El NO pago de la totalidad de los importes referenciados en la boleta de pago impedirá iniciar el trámite correspondiente a la Licencia Nacional de Conducir conforme lo establece la legislación de las jurisdicciones locales competentes. Le informamos que la boleta (BoPe) tendrá una validez de 60 días corridos a partir de su pago para ser asociada a un Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT)".

Es decir, el amparista no refiere concretamente cuál sería la decisión, acto, hecho u omisión que se le imputa a la municipalidad demandada, lo que impide continuar con el análisis de los demás recaudos dispuestos para declarar la admisibilidad del amparo interpuesto.

Nótese que el presentante pretende justificar la legitimación pasiva del municipio con fundamentos imprecisos referidos a que es un nivel de gobierno en el esquema federal y es quien tiene el ejercicio del poder de policía en materia de tránsito y la facultad de otorgamiento de licencias de conducir con alcance nacional y, de tal modo, quien restringe su derecho a acceder a la continuidad del trámite y obtención de la renovación de su carnet de conducir. Aunque sin individualizar en concreto cómo es que se produjo la susodicha negativa a continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, corresponde declarar la inadmisiblidad formal de la presente acción de amparo.

Bajo los mismos argumentos expuestos, no será admitida la medida cautelar solicitada, pues, como se indicó, no se menciona concretamente cuál sería el acto, hecho u omisión que se le imputa a la demandada para viabilizar tal despacho cautelar.

VI.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas del proceso a los amparistas, en virtud del principio objetivo que rige en la materia (conf. art. 69 del CPCC), sin regular honorarios por la actuación del profesional en causa propia.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentado al Dr. J. D. V., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme lo establecido en el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180), por no cumplir con los recaudos legales.

V.- IMPONER las costas del proceso al amparista (conf. art. 69 del CPCC).

VI.- SIN REGULAR honorarios al profesional por su actuación en causa propia.

VII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 032 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE